



REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NÚM. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2026-00069**

FECHA  
**29-04-2026**

NÚM. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2026-0587**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por **Braulia María Alejo Peña**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541770-7, domiciliada y residente en la calle núm. 02, esquina núm. 08, casa núm. 10, Barrio La Lotería, Santiago de los Caballeros, y; **Floralba Stark**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956183-7, domiciliada y residente en la Avenida Anacaona, Torre Mayan, apartamento núm. 03, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogada apoderada a la Licda. Angela Mercedes Díaz López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419910-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con su estudio profesional abierto en la calle núm. 10, núm. 4-26, Gurabo, Santiago, República Dominicana.

En contra del oficio núm. ORH-00000154506, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral núm. 0322026124635.

VISTO: El expediente registral núm. 0322026124635, inscrito en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre año dos mil veinticinco (2025), a las 03:38:25 p. m., contentivo de solicitud de Transferencia por venta, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 27 del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), suscrito por **Braulia María Alejo Peña**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541770-7 y cédula anterior núm. 3926, serie núm. 50, en calidad de vendedora, y; **Floralba Stark Diaz**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0956183-7, en calidad de compradora, legalizadas las firmas por el Lic. Rafael Benoit Morales, notario público de los del número de Santiago, con la matrícula núm. 4724, con relación al inmueble identificado como: *“Apartamento núm. C-14, Parte Oeste De La Primera Planta, con una extensión superficial de 103.26 metros cuadrados, edificado dentro del Solar núm. 14-REF, Manzana núm. 3031, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula núm. 0100415055”*; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Apartamento núm. C-14, Parte Oeste De La Primera Planta, con una extensión superficial de 103.26 metros cuadrados, edificado dentro del Solar núm. 14-REF, Manzana núm. 3031, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula núm. 0100415055”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de rechazo núm. ORH-00000154506, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral núm. 0322026124635; concerniente a la solicitud de Transferencia por venta, con relación al inmueble identificado como: *“Apartamento núm. C-14, Parte Oeste De La Primera Planta, con una extensión superficial de 103.26 metros cuadrados, edificado dentro del Solar núm. 14-REF, Manzana núm. 3031, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula núm. 0100415055”*, propiedad de la señora **Braulia María Alejo Peña**.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar:

- i. Que, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre año dos mil veinticinco (2025), a las 03:38:25 p. m., fue inscrito el expediente registral núm. 0322025618839, contentivo de transferencia por venta.
- ii. Que, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2025, fue emitido el oficio de corrección núm. OSU-00000289616, solicitando a la parte interesada: a) El depósito de una certificación emitida por la Junta Central Electoral, donde se indique en un mismo documento que la señora **Braulia María Alejo Peña**, es titular de ambos documentos núms. 3926-50 y 031-0541770-7, respectivamente; b) La comparecencia de la señora **Braulia María Alejo Peña**.
- iii. Que, en raíz de lo solicitado en el párrafo anterior, la parte interesada procedió a subsanar de forma parcial los requerimientos, situación que dio origen al oficio de rechazo núm. ORH-00000154506, y;
- iv. Que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de referido oficio.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno señalar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, “*sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración*”, conforme a lo que establece el artículo 54 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, es preciso indicar que, “*los plazos se cuentan siempre a partir del día siguiente del momento en que el sujeto obligado por el plazo toma o debió tomar conocimiento de su hecho o acontecimiento generador, o se considera publicitada la actuación de acuerdo con lo establecido en este reglamento*”, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), considerándose publicitado luego de que transcurren 30 días hábiles a partir de esta fecha, acorde al citado reglamento, dado que no figura constancia del retiro o comunicación a la parte interesada, en tal sentido, se reputa publicitado en fecha 28 del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), es decir, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, debiendo la referida notificación ser depositada dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) La señora **Braulia María Alejo Peña**, en calidad de parte recurrente y titular registral; ii) La señora **Floralba Stark Diaz**, en calidad de beneficiaria y parte recurrente.

CONSIDERANDO: Que, la notificación de la interposición del presente recurso jerárquico no se hace necesario, en virtud de que las partes involucradas en la operación inmobiliaria que nos ocupa, son las mismas que interponen la acción recursiva, según se valida en la instancia de interposición.

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se observa que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i. Que, bajo el expediente registral núm. 0322025618839, contentivo de transferencia por venta, se emitió un oficio de subsanación solicitando: a) El depósito de una certificación emitida por la Junta Central Electoral, donde se indique en un mismo documento que la señora Braulia María Alejo Peña es titular de ambos documentos núms. 3926-50 y 031-0541770-7, respectivamente; b) La comparecencia de la señora Braulia María Alejo Peña.
- ii. Que, en fecha 27 del mes de enero del año 2025, comparecieron las señoras Braulia María Alejo Peña y Floralba Stark Diaz, ante el notario público Lic. Rafael Eduardo Benoit Morales, donde las partes firman libre y voluntariamente en presencia del oficial público y que las firmas que anteceden al acto de venta fueron puestas libres y voluntariamente por ambas partes.
- iii. Que, el acto se hizo frente un notario público, quien tiene fe pública y el mismo certificó que ambas firmas tanto, de la vendedora como de la compradora, fueron puestas libre y voluntariamente por ambas partes. Que, al momento de la operación, la señora Braulia María Alejo Peña, estaba en plenas facultades mentales y/o en su sano juicio y en buen estado de ánimo.
- iv. Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, las partes interesadas solicitan: **Primero:** En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso jerárquico; por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia inmobiliaria; **segundo:** En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes el oficio de rechazo núm. ORH-00000154506, emitido bajo el expediente registral núm. 0322025618839, de fecha 11 de marzo del año 2026, por ser contraria a los principios registrales que gobiernan en nuestro sistema de registro inmobiliario y en consecuencia ordenar al Registro de Títulos la ejecución de la operación registral; **tercero:** Trazar una política en la cual establezca que la publicidad registral no puede presentar ningún tipo de excepción o prohibición.

CONSIDERANDO: Que, luego del análisis de la documentación que compone el presente recurso jerárquico, se ha podido evidenciar que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, calificó de manera negativa la actuación sometida a su escrutinio, a través del referido oficio de rechazo núm. ORH-00000154506, bajo el fundamento siguiente: *“Rechazar el presente expediente contentivo de Transferencia, en razón de que este Registro de Títulos se encuentra imposibilitado de valorar administrativamente la presente actuación, en vista de que como se indicó en el cuerpo del presente oficio las partes depositan certificación médica de la titular, en la cual, el médico tratante establece que la misma padece, entre otras afecciones, demencia nivel 3 y confinamiento en cama, por lo que la misma se encuentra imposibilitada de ratificar su consentimiento en la presente actuación en la comparecencia sostenida, requisito indispensable a los fines de ejecución de la misma, por lo que indicamos a las partes, que deben proceder a depositar la presente documentación por ante el Tribunal de Jurisdicción Original competente, a los fines de su ponderación en virtud de lo establecido”*.

CONSIDERANDO: Que, para la valoración del fondo de la presente acción recursiva, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, ha podido comprobar que, mediante el oficio de núm. OSU-00000289616, el Registro de Títulos, solicitó la comparecencia de la titular registral, señora **Braulia María Alejo Peña**, a los fines de salvaguardar el derecho de propiedad de esta.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, en el momento en el cual la señora **Braulia María Alejo Peña**, compareció por ante el Registro de Títulos de manera telemática, el referido órgano registral pudo constatar que la misma se encuentra imposibilitada de ratificar su consentimiento en la presente actuación.

CONSIDERANDO: Que, en ese marco, esta Dirección Nacional estima pertinente hacer constar que, el artículo 54 literal “i” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), establece que dentro de las facultades que comprende la función calificadora se encuentra: “*Citar o contactar, de manera excepcional y si lo considera pertinente, ya sea de forma presencial o por medios telemáticos, al o a los solicitantes, propietarios o beneficiarios de cargas y gravámenes, o a sus representantes, si los hubiere, para que ratifiquen o rectifiquen algún documento sobre el cual hubiere alguna duda respecto de su contenido*” (Énfasis nuestro).

CONSIDERANDO: Que, analizada la disposición antes citada, es preciso destacar que, contrario a lo planteado por el Registro de Títulos, dicha disposición tiene un carácter excepcional, y su incumplimiento o faltas de respuestas técnicas y exactas, no deben conllevar al rechazo de la actuación registral sometida, más aún cuando la persona citada sí se presentó ante el registrador de títulos correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, resaltado lo anterior, en otro orden en preciso establecer que, mediante el expediente núm. 0322025618839, fue inscrita la actuación registral contentiva de transferencia por venta, mediante la cual la señora **Braulia María Alejo Peña**, otorgó su consentimiento en virtud del contrato de venta de fecha 27 del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), legalizado por el Lic. Rafael Benoit Morales, notario público de los del número de Santiago, con la matrícula núm. 4724, para la venta del inmueble identificado como: “*Apartamento núm. C-14, Parte Oeste De La Primera Planta, con una extensión superficial de 103.26 metros cuadrados, edificado dentro del Solar núm. 14-REF, Manzana núm. 3031, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula núm. 0100415055*”, en favor de **Floralba Stark Diaz**.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, es importante resaltar que, el referido acto bajo firma privada contentivo de transferencia por venta ante descrito, fue legalizado por el Lic. Rafael Benoit Morales, notario público de los del número de Santiago, con la matrícula núm. 4724, quien, por el hecho de ser notario público, a raíz de las disposiciones del artículo 16, párrafo II, de la Ley No. 140-15, sobre Notariado, es un oficial público, que puede dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada.

CONSIDERANDO: Que, el artículo núm. 20, párrafo, de la Ley 140-15, sobre Notariado, establece que: “*la fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se*”

expresa. *Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación*” (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en otro aspecto, si bien, se ha observado que, el Registro de Títulos, indica a su vez en su oficio de rechazo que, *las partes depositan certificación médica de la titular, en la cual, el médico tratante establece que la misma padece, entre otras afecciones, demencia nivel 3 y confinamiento en cama, por lo que la misma se encuentra imposibilitada de ratificar su consentimiento en la presente actuación en la comparecencia sostenida*; lo cierto es que, en el expediente no fue aportada ninguna documentación que acredite que, a la fecha de la suscripción del contrato de venta, la señora **Braulia María Alejo** se encontraba en alguna condición de incapacidad por efecto de interdicción.

CONSIDERANDO: Que, sobre ese aspecto, se ha podido evidenciar que, dentro de las piezas que fueron aportadas como subsanación del expediente registral núm. 0322026124635, se encuentra una certificación emitida por el Dr. Cándido Norberto, en la cual se indica que la señora Braulia Díaz, requiere asistencia continua, debido a múltiples afecciones médicas crónicas y debilitantes. Los Diagnósticos de la paciente incluyen diabetes mellitus tipo2 con neuropatía diabética, hipertensión, poli osteoartritis, enfermedad por reflujos gastroesofágico (ERGE) sin esofagitis, demencia de nivel 3, insuficiencia ventricular izquierda, inestabilidad al caminar, incontinencia urinaria sin conciencia sensorial y confinamiento en cama.

CONSIDERANDO: Que, independientemente de la existencia del certificado médico de fecha 04 de febrero del 2026, dicho documento no acredita el estado de interdicción de la vendedora, no obstante, en la misma no se establece que la señora **Braulia María Alejo**, carecía de capacidad legal para la fecha de suscripción del acto de venta.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Código de Procedimiento Civil dominicano en el artículo 890, al describir el proceso para declarar una persona en interdicción, establece que: *“En todo procedimiento de interdicción, los hechos de imbecilidad, demencia o furor se enunciarán en la instancia presentada al presidente del tribunal, acompañando los documentos justificativos, indicando los testigos”*. Asimismo, del análisis armonizado de los artículos 890 del Código de Procedimiento Civil y 492 del Código Civil Dominicano, se determina que las demandas de interdicción se interponen ante el tribunal de primera instancia competente.

CONSIDERANDO: Que, destacado lo anterior, en otro orden, es relevante resaltar que, la cédula de identidad y electoral es el documento legalmente expedido a los ciudadanos dominicanos y extranjeros con residencia legal en la República Dominicana, a los fines de que realicen actos civiles. En tal aspecto, cabe indicar que, para el análisis del presente recurso, fue aportada una copia de la cédula anterior núm. 3926, serie núm. 50, correspondiente a la señora **Braulia María Alejo**, haciendo pleno uso de las facultades conferidas por el artículo 174 del Reglamento General de Registro de Títulos, (*Resolución núm. 788-2022*), el cual permite a la parte interesada presentar documentos complementarios para el conocimiento de los recursos jerárquicos.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo marco, se puede validar que, en las generales consignadas a favor de la señora **Braulia María Alejo**, en el acto bajo firma privada de fecha 27 del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), la misma figura como dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541770-7 y cédula anterior núm. 3926, serie núm. 50, vinculado de este modo, ambos documentos de identidad, situación que permite aplicar el principio de especialidad en cuanto el sujeto registral.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, se ha podido establecer el cumplimiento del criterio de **Especialidad**, establecido en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, toda vez que ha quedado determinado el sujeto, el objeto y la causa del derecho registrado.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, esta Dirección Nacional ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación contentiva de **Transferencia por Venta**, constan depositados todos los requisitos establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2025-003, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, en fecha dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en el artículo 3, numeral 6, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “**Principio de eficacia**: *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*”; el numeral 14 del referido artículo, contempla el **Principio de Buena Fe**, el cual establece que: “*En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*”

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y en aplicación de los principios de **Buena Fe** y **Eficacia**, señalados en los párrafos anteriores, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que, la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 27 literal “b”, 62, 63, 164, 171, 172, 174, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); artículo 24 numeral 99, de la Disposición Técnica núm.

DNRT-DT-2025-0003; artículos 3, numeral 6, 14 y artículo 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

### RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, incoado por **Braulia María Alejo Peña y Floralba Stark**, en contra del oficio núm. ORH-00000154506, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral núm. 0322026124635; y en consecuencia revoca la calificación realizada por el referido registro, por los motivos expuestos.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre año dos mil veinticinco (2025), a las 03:38:25 p. m., contentiva de solicitud de Transferencia por Venta, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 27 del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), legalizadas las firmas por el Lic. Rafael Benoit Morales, notario público de los del número de Santiago, con la matrícula núm. 4724, con relación al inmueble identificado como: *“Apartamento núm. C-14, Parte Oeste De La Primera Planta, con una extensión superficial de 103.26 metros cuadrados, edificado dentro del Solar núm. 14-REF, Manzana núm. 3031, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula núm. 0100415055”*, y en consecuencia:

- i. Cancelar el original y duplicado de la constancia anotada, registrado en favor de **Braulia María Alejo Peña**;
- ii. Emitir el original y duplicado de la constancia anotada a favor de **Floralba Stark Diaz**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956183-7. El derecho fue adquirido a **Braulia María Alejo Peña**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0541770-7. El derecho tiene su origen en **venta**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 27 del mes de enero del año 2025, legalizadas las firmas por el Lic. Rafael Benoit Morales, notario público de los del número de Santiago, con la matrícula 4724.
- iii. Practicar el asiento registral contentivo de Derecho de Propiedad en el Registro Complementario del referido inmueble, con relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos  
IDRL/jira